



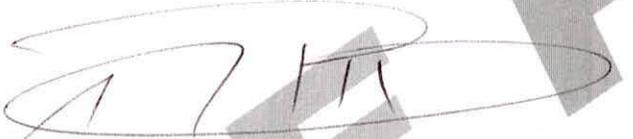
Número Único 110016000098201600720-00
Ubicación 40600
Condenado JUVENAL ANGULO GIL
C.C # 79726685

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-926/927 del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

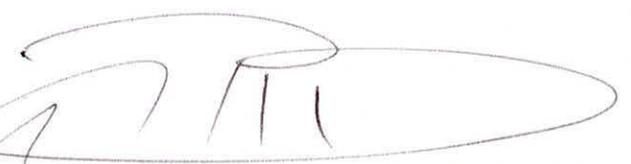
Número Único 110016000098201600720-00
Ubicación 40600
Condenado JUVENAL ANGULO GIL
C.C # 79726685

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110016000098201600720-00
Ubicación 40600
Condenado JUVENAL ANGULO GIL
C.C # 79726685

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-926/927 del DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000098201600720-00
Ubicación 40600
Condenado JUVENAL ANGULO GIL
C.C # 79726685

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-098-2016-00720-00
Interno:	40600
Condenado:	JUVENAL ANGULO GIL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS. (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	EC de Bogotá "La Modelo"
Decisión:	REDENCION PENA, / NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2020 – 926/927

Bogotá D. C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a redención de pena y a la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor de **JUVENAL ANGULO GIL**, acorde con la documentación allegada por el Centro Carcelario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado 1 Penal Del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUVENAL ANGULO GIL** identificado con C.C. No. 79.726.685 de Bogotá, a la pena principal de 66 meses de prisión, al pago de multa de 9.000 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 25 de noviembre de 2015, cuando fue capturado, hasta la fecha.

3.- El 13 de febrero de 2018, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 27 de agosto de 2018, no se concede al penado **JUVENAL ANGULO GIL**, prisión domiciliaria por grave enfermedad y se **DECRETA LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**, de este asunto con la del Radicado 1101600009820150007202, quedando la pena acumulada en **117 MESES DE PRISION**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo monto y multa de 11.625 SMLMV.

5.- Dentro del referido Radicado 1101600009820150007202, en donde se condenó a **JUVENAL ANGULO GIL** por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS**, este estuvo privado de la libertad, durante los días 12 y 13 de marzo de 2015, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto el Juez de Garantía declaró ilegal tal aprehensión.

6.- Al penado se le ha redimido pena así:



- El 14 de noviembre de 2018, **230 días**.
- El 6 de enero de 2019, **30.5 días**.
- El 28 de marzo de 2019, **28.5 días**.
- El 22 de julio de 2019, **26.5 días**
- El 27 de noviembre de 2019; **39.5 días**.
- El 29 de mayo de 2020, **38.5 días**
- El 29 de julio de 2020, **65.5 días**

7.- El 29 de mayo se niega el sustituto de prisión domiciliaria y el sustituto de vigilancia electrónica.

8.- El 29 de julio de 2020, no se concede prisión domiciliaria transitoria que trata el decreto 546 de 2020.

9.- El 18 de septiembre de 2020, el Centro Carcelario La Modelo, mediante oficio 1229, allega documentación que trata el artículo 471 del CP.P.

10.- El 18 de noviembre de 2020, el Centro Carcelario La Modelo, mediante oficio 16573, allega documentación para redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Como quedo arriba referenciado, el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó con el oficio 114-CPSMBOG-OJ-LC-16753, el certificado No. 17888008 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JUVENAL ANGULO GIL**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en el aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó seiscientos veinticuatro (624) horas así:**

- En el año 2020, en abril (208 horas), mayo (208 horas) y junio (208 horas), según certificado 17888008.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena **a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno**, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

De otra parte y teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue **sobresaliente**, y la calificación de su conducta fue **ejemplar**, se reconocerá la redención correspondiente, incluida la correspondiente al mes de marzo de 2020, en 208 horas, tal como quedo consignado en auto de 29 de julio de 2020, comoquiera que se allega certificación histórica de conducta incluso para ese mes.

Sumadas las horas pendientes de redimir incluida la realizadas en el mes de marzo, nos arroja un total de 832 horas, que de conformidad con el artículo 82 Ley 65 de 1993, **que prevé que**



En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas son relevantes para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.2.1. Del Requisito Objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 117 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 70 meses y 6 días, por tanto, se infiere que en el sub examine se satisface el requisito de carácter objetivo ya que JUVENAL ANGULO GIL ha descontado de la pena impuesta un total de **76 meses y 26.5 días**, que corresponden a: 59 meses y 24 días descontados desde el 25 de noviembre de 2015 –cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 17 meses 0.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más dos (2) días (12 y 13 de marzo de 2015) que permaneció en detención preventiva por el radicado 2015-00072, cumpliéndose este requisito.

3.2.2. - Del comportamiento y desempeño del penado.

Así mismo, se tiene que la calificación de la conducta del sentenciado durante su permanencia en el EC de Bogotá "La Modelo" ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a lo cual la Dirección del Centro Carcelario remitió resolución favorable No. 1994 de 27 de agosto de 2020, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, en razón a que cumple con el factor objetivo que prevé la norma, no figura sanción disciplinaria vigente, y ha realizado actividades para redención pena.

Revisado el expediente, se observa que en efecto, ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, concluye el despacho que en el caso bajo examen JUVENAL ha tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápite de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado en fase, en las siguientes fecha:

Acta 114-103-2018 de 09/10/2018, "**observación y tratamiento**"
Acta: 114-014-2019 de 19 de febrero de 2019, "**Alta**"



por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, siendo para el caso, evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite en los meses en que desarrollo actividades de trabajo; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de **REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS**, desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **cincuenta y dos (52) días** de la pena que cumple **JUVENAL ANGULO GIL**, por las **832 horas de trabajo** realizadas en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

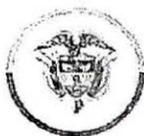
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por JUVENAL ANGULO GIL, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por cuanto luego de exhaustivas investigaciones por agentes especiales, se evidenció la existencia de una organización criminal dedicada a la venta, compra, y comercialización de precursores químicos para la fabricación de sustancias estupefacientes, registrando dos condenas que fueron objeto de acumulación de pena.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en primer lugar en alto grado nocivo el bien jurídico de la SEGURIDAD PUBLICA, y como secuencia de su actuar vulnera también el bien jurídico de la SALUD PUBLICA entre otros, toda vez que dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos, consumidores de dichas sustancias, como también se vieron afectadas las familias de cada uno de los aquí sentenciados, considerándose como un grave ilícito.



en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

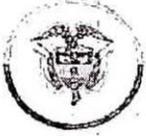
Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:



Acta: 114111-2019 de 21 de octubre de 2019, "Alta"

Acta: 114-046-2020 de 16 de julio de 2020, "Alta"

Llama la atención que durante tres oportunidades el Comité de Evaluación y Tratamiento, ha mantenido a JUVENAL ANGULO GIL en fase de "ALTA SEGURIDAD", fase de régimen cerrado, sin que a la fecha se tenga nueva valoración o clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993.

3.3.3.- Del arraigo familiar y social

Ahora bien, al revisar la acreditación del requisito exigido en el numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, no se satisface tal exigencia plenamente, pues la manifestación de la dirección en donde residirá CALLE 59 N # 18 A SUR – 80 APTO 101 BARRIO SAN BENITO, referencias familiares, certificación de la Alcaldía Local de Tunjuelito, declaraciones extra proceso rendida por la compañera sentimental NEIDAR AMPARO MUÑOZ RAMIREZ y progenitora señora GLORIA STELLA GIL HENAO ante la Notaria 57 del Circulo de Bogotá, quienes registran direcciones diferentes y copias del registro civil de nacimiento de su menor hija H.A.A.M., no son suficientes para su demostración.

Entendido el arraigo, como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenará, al Área de Asistencia Social de estos juzgados, verificar y constatar la información allegada acorde con las funciones encomendadas.

3.3.4. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara



de sustancias químicas, almacenándolas, ocultándolas y consiguiendo los insumos necesarios para envasarlas y remitirlas a los lugares finales en donde se ejercía su compra.

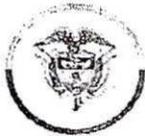
Se observa entonces, que el actuar delictivo, del sentenciado ANGULO GIL, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciono el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, orden económico social, la estabilidad económica, el orden público y otros, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Aunado a que como se mencionó, y es el caso del aquí condenado, que tiene familiares que se han visto envueltos en circunstancias de igual condición, es decir también han desarrollado la misma conducta delictiva, figurándole dos condenas conducta similar, que fueron acumuladas, lo que hace más gravoso el caso que aquí nos ocupa, pues se está ante generaciones que se encargan de proliferar dichas conductas, aumentando el problema de consumo de sustancias psicoactivas, y la proliferación del tráfico de sustancias estupefacientes, ahora, basta solo con revisar que no solo se vulnero el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, sino que además se vulnero el bien jurídico de la FAMILIA, pues con estas conductas, no solo se deprimen y se desvanecen los principios y valores de la sociedad, si no de cada una de las familias de los consumidores de dichas sustancias, además de versen afectas las familias de cada uno de los aquí condenados, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado ANGULO GIL, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 59 meses y 24 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha no se ha diagnosticado el tratamiento que debe seguir el penado, o si por el contrario no es necesario recibir el mismo, ello indica que a la fecha no se ha evidenciado avance significativo pues durante las últimas tres valoraciones del Comité de Evaluación y Tratamiento lo mantiene en fase de "ALTA SEGURIDAD", máxime si se tiene en cuenta que nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha superado satisfactoriamente la fase de régimen cerrado en el tratamiento penitenciario.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena,



"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado JUVENAL ANGULO GIL, fue condenado por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, previsto en los artículos 340 y 382 del Estatuto Punitivo, por cuanto luego de exhaustivas investigaciones por agentes especiales, se evidencio la existencia de una organización criminal dedicada a la venta, compra, y comercialización de precursores químicos para la fabricación de sustancias estupefacientes.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a ANGULO GIL y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por ANGULO GIL, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, que refirió:

"no cabe duda de la lesividad que esta clase comportamiento acarrea en punto a la lesión y puesta en peligro de los bienes jurídicos de la salubridad y seguridad publicas bienes que son objeto de una especial protección penal por la implicación que ello acarrea para el desarrollo armónico y la convivencia pacífica y tranquila de la sociedad, ya que estos fenómenos comportamentales aparejan la vulneración de una pluralidad de bienes jurídicos, no solamente la salud y la seguridad pública, sino también valores como el orden económico social, la estabilidad económica y social, el orden público y otros tantos en los que se edifican garantías que permiten preservar las libertades públicas y la preservación del estado de derecho".

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado JUVENAL ANGULO GIL, (pues el actuar delictivo fue desarrollado por una cantidad considerable de sujetos), luego de labores investigativas iniciadas en virtud de una comunicación realizada por agente especial del Departamento Antidrogas de los Estados Unidos, quien informo de la existencia de una extensa organización criminal cuya finalidad era el tráfico de sustancias estupefacientes hacia ese país, de ahí que se dio a conocer sobre la estructura delincencial de la que hacia parte el condenado, quien colaboraba con DARIO ANGULO –su progenitor, y quien actualmente se encuentra también privado de la libertad por dichos hechos-, en la obtención



1.- Al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA MODELO A, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

2.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, de forma virtual o telefónica en virtud a la orden de aislamiento social decretada por el Gobierno Nacional, se verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado JUVENAL ANGULO GIL, con base en la información suministrada, en la CALLE 59 B SUR # 18 A – 80 APTO 101 BARRIO SAN BENITO - BOGOTA, contacto NEIDAR AMPARO MUÑOZ RAMIREZ (COMPAÑERA). TELS. 3203171630, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

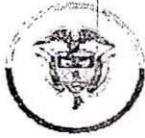
Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y DOS (52) días a la pena que cumple el sentenciado JUVENAL ANGULO GIUL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.685, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JUVENAL ANGULO GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.726.685, por las razones antes anotadas.

TERCERO: DESE cumplimiento, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".



sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena acumulada impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

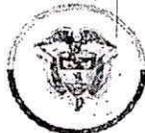
De advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional por ahora al sentenciado por ahora JUVENAL ANGULO GIL.

3.3.- De otras determinaciones:

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno JUVENAL ANGULO GIL, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena; se ordena:



CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

Se advierte que los recursos, las solicitudes, información o documentación debe ser allegada al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Para efecto de notificaciones: DEFENSORA PUBLICA: Dra. ANA ZENaida NIETO SANDOVAL, CARRERA 7 # 17 - 51 OF 309 BOGOTA, DEFENSORIA PUBLICA-REGIONAL BOGOTA.

J J E E P P M M S S

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
 FECHA: 03-12-2020 HORA: 4:00 PM
 NOMBRE: Juvenal Angulo Gil
 CÉDULA: 79.726.685
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Juvenal Angulo Gil

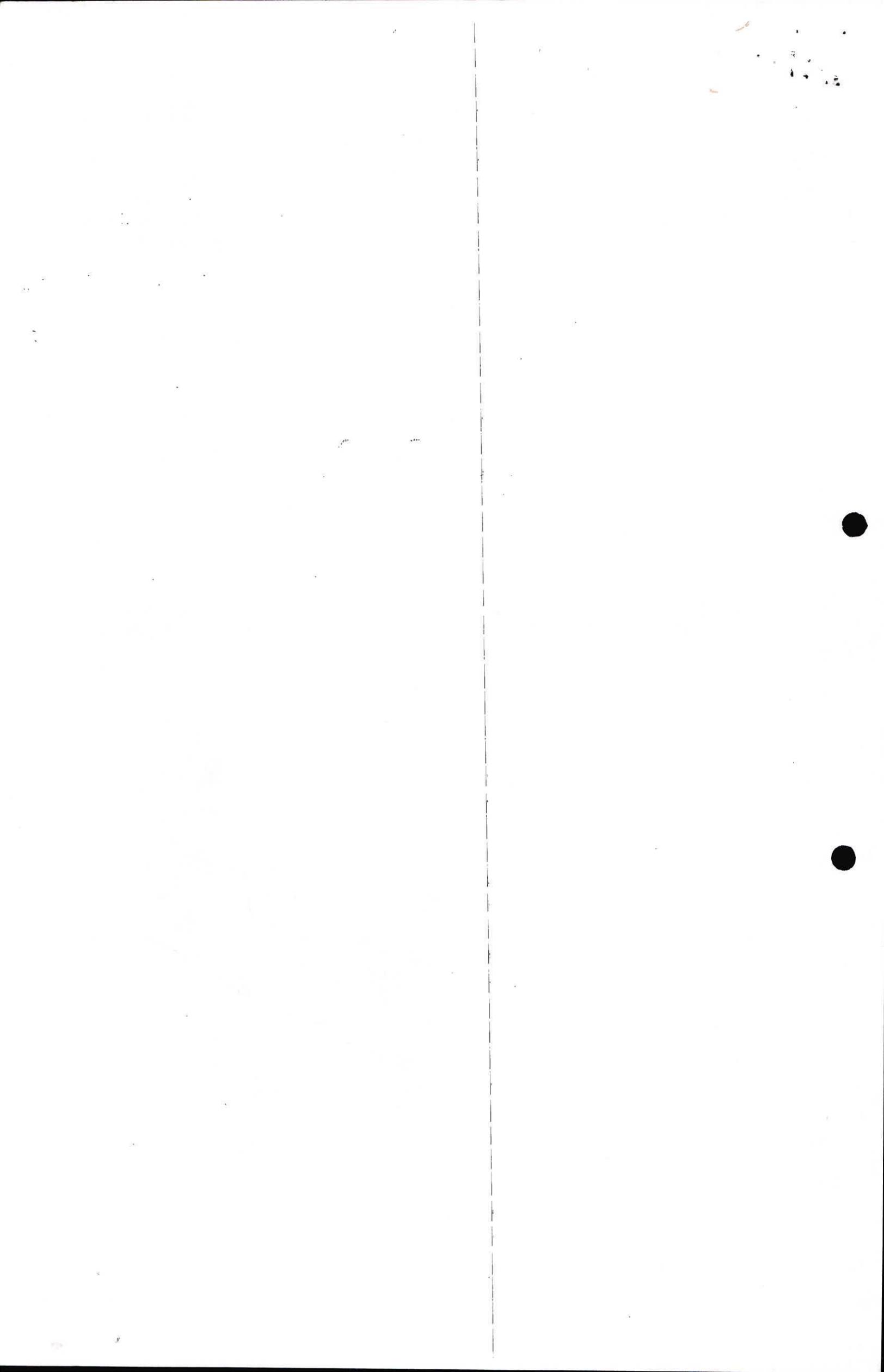
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 DIC 2020

La anterior providencia

La Secretaria



27/11/2020

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

RE: NI 40600 -19 AI 2020- 926-927

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 26/11/2020 4:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 12:21 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40600 -19 AI 2020- 926-927

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



40600-19-Desp de 2020

(R)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADAS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS PRIVADAS
 MEMORIALES
 FECHA: 10/12/20
 HORA: 10:09:24
 NOMBRE FUNCIONARIO:

Bogota D.C. de 2020
 Juzgado DICTAMEN (79)
 De Excepcion de Penas y Medidas de Seguridad
 Juef. General
 Referencia
 Abscinto
 Motivo
 Sentencia
 Defectuosa

2001-60-00-098-2016-0072000
 Interpongo Recurso de APELACION A.I. 478
 Alegando libertad condicional.
 Juvenal Angulo G. I.
 Sustentacion, del Recurso de Apelacion
 Art. 478 ley 906 de 2004, libertad condicional
 u. Prision domiciliaria Art. 38 - la ley 597/00

los Juvenal Angulo G. I. Recluido actualmente en la carcel
 y Sentencia de mediana gravedad de Bogota - la habe -
 de dero a nul, tenor, la ley. con el debido respeto - firma
 rado - en el derecho de peticion, Art. 83 de la C.N. Ejecutoria,
 ley 755 de 2015, Derecho fundamental de derecho. Art. 478, 64,
 ley 597/00. Art. 29, 13 de la Const. Pol. Art. 4, 6 ley 597/00
 art. 6 ley 906 de 2004. inciso 1 Art. 30 ley 479/14 - sentencia
 T-0291 de 2017, de la Corte conit. Art. 4 ley 597/00. Referencia
 T-640 del 2017. entre otras, Anteposando Recurso de Apelacion
 por las siguientes:

1- Fajonal

En Autos Interlocutorios Nos. -2020-098/997 de noven
 Bie-de 2020. Se me niega la libertad condicional por
 la CONDUCTA PUNIBLE. en reiteradas sentencias, y en
 cinco - (cinco) mandados a recoger por otras sentencias.

Handwritten text at the top left, possibly a date or reference number.

Handwritten mark or symbol, possibly a circled number.

Rectangular stamp or box containing faint text and markings, possibly a library or archival label.

2
Por ejemplo: Para la libertad condicional. Sentencia -
T-019-1 de 2017. de la Corte Constitucional. M.P. Doctor -
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO. Art. 4 Código Penal
ley 599/00, Casación radicado 34962 P/ JAMES GUARIN
VAZQUEZ. y otros. H. Corte Suprema de Justicia.

La Honorable CORTE. Interpreta que cuando allí se declara que
las funciones de prevención especial y reinserción social operan en
el momento de la ejecución de la pena de prisión (sea esta domici-
liaria - o carcelaria) no se excluyen las demás funciones como
fundamento de la misma pena si no que impide que sea la
prevención especial y la reinserción (criterios incidentes) en la
determinación a la individualización de la pena privativa de la
libertad.

Significa lo anterior que tanto para imponer como para ejecutar
la prisión domiciliaria. En sustitución de la prisión carcelaria
deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que
tienen que ver con la prevención general y la retribución justa.

Republica de Colombia. Casación radicado 34962 P/ JAMES
GUARIN VAZQUEZ. y otros [CS]. Casación radicado 349
Referencia de Tutela T-640 del 17 de octubre de 2017 -
en sede de revisión M.P. Dr. ANTONZO JOSE LIZARRAZO OLAMPO
donde la Honorable Corte Constitucional. retomando lo indi-
cado - en la Sentencia C-754 de 2014. (respecto a la consti-
tucionalidad de la expresión Previa Valoración de la Conducta
Punible. Art. 30 inciso 1 ley 1709 de 2014 y Sentencia, T-528
de 2000) Hay que entender el principio de favorabilidad
conforme a los 29 de la CONST. POL. y 6 del C.P. -

Así. los jueces de Ejecución de penas para decidir acerca
de una solicitud de la libertad condicional deben Interpretar



y aplicar el inciso I del art. 30 de la ley 7709/74

Ello que se conoce como la humanización de la pena a partir

del postulado de la dignidad humana que establece el

art. I° de la Const. Pol. Sentencia C-261 de 1996. Art. 203

del pacto Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas

Art. 5 b de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

mes. Sentencia C-757 de 2014 - en este orden fuego la

constitucionalidad de la expresión "PRIVIA VALORACIÓN DE

LACONVICTA PUNIBLE" contenida en el art. 30 inciso I de

la ley 7709/74, el cual refiere a la pérdida de que el

pres. de ejecución de penas, conceda la libertad condicional a

la persona condenada a la pena privada de la libertad cuando

alrededor del requisito legales. Aplicando la Sentencia T-019

de 2017. de la corte constitucional.

la misma ley, en este caso. El honorable TRIBUNAL

SUPERIOR, SALA PENAL DE PERIÓDICA, M.P. Doctora PATRICIA

SALAZAR CUELLAR. Proceso T 207644. Providencia STP 75-

806-2019. Sala Casación de Perseira, I.D. 683606. Decisión

revoca concede Tutela. Derecho de igualdad.

Aplicando. (a) Sentencia T-766 de 2008 - T-443/2010

T-757/14 - Radicación 78285 CSA, S.P. 20-09/17 del

principio Pro homine. Sentencias, C-757 de 2016 - T-640

de 2017. Teniendo en cuenta que recogida C-261 de 1996

reiterada 724/1997 y por la CSA. en diferentes

Sentencias CSA 28 Ndv. de 2001 - Radicado 78-285 - rellena

da - en CSA S.P. 20 sept de 2017. Radicado 50.366. Sentencia

CSA. S.P. 277 de 2013 Radicado 33.954 CSA S.P. 10 octubre

de 2018 Radicado 50836. En Tal sentido las Altas -



Cortes han incorporado criterios de valoración para interpretar el artículo 64 del código penal, se que por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien es el principio de interpretación PRO HOMINE - También denominado "cláusula de favorabilidad" en la Interpretación de los derechos humanos" C-248/2005 - C-186 de 2006 - C-4056/2004 y C-408/1996. Para señalarla en aquello que sea más señalada para el hombre y sus derechos fundamentalmente conagrados a nivel constitucional C-313/2004 IC-757 de 2004. En tanto esta tiene independencia, Intervención en la consecución de la función retributiva de la pena y el amparo de los derechos fundamentalmente a la igualdad al debido proceso y a la libertad.

- Derecho al debido proceso. Ejercen a la pena mediante por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional. al valorar la gravedad de la conducta - Inherentemente con la base en respuesta a la sentencia condenatoria - sobre los fines jurídicos operados.

- Derecho al debido proceso - Ejercen de la pena de facto sustantivo por desconocimiento del precepto constitucional al negar la libertad condicional. del condenado. Derecho al debido proceso, defecto de motivación configuran

Por tanto la sola olusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es el caso concreto todo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. C-590/2005 y T-642 de 2018 - entre otras.

IC-757 de 2004. Debe tenerse en cuenta C-194 de 2005, defecto - en primer lugar con la función del juzgado de

sobre el particular y del caso señalar algunos - Ejercen de penas.



5
conceptos expuestos por nuestra H. Corte Constitucional mediante C-194 de 2005, cuando sometido a un examen de exequibidad entre otros, el concepto de valoración del juez de Ejecución de penas y Medidas, sobre las condiciones del condenado para acceder al subrogado penal.

Allí se manifiesta que pese a que el juez de Ejecución de Penas somete a valoración del mismo, o al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento - que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

El juez de Ejecución de penas y Medidas, no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del juez de Ejecución de penas y Medidas, sea restringido, es decir no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos andino, cuando la norma citada dice que la libertad condicional podría concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de Ejecución de penas, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que la norma andina es que dicho juicio previo - debiera tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como costoso para conceder el subrogado penal.

Igualmente se mencionó que el juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas, tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento



penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, en este contexto, el estudio del juez de ejecución de penas, no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad del condenado, reuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento, y no desde la necesidad de cumplir pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, es decir, son los hechos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del condenado en reclusión.

El art. como, por el derecho de igualdad, y en repetidas sentencias de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, que se refieren a la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, para la concesión de la libertad condicional.

2- Ahora, de las 3/5 partes de la pena impuesta equivale a 70 meses y 6 días, caso superado. Cuando, entre tiempo físico y redención, lleva un total de 76 meses y 86 días.

3- Del comportamiento y detemporeo del penado.

Esta acreditado, con un alto grado de certeza, cuando, en autos interconvenientes, el fiscal jefe, a reconocido los certificados de trabajo, como en el Auto Inter. 1047/96 No 926 de 79 de noviembre de 8090. Entre otros, en el punto 3-2-2. menciona. Cálculos de la conducta de ejemplo - no registro funciones, no investigaciones, retención actividades diferentes para redención de pena, y los cursos o programas que se participó.



Note hizo una analisis concienzudo en absoluto sobre el
 comportamiento del fenotipado en el E.L. donde he estado
 diferenciando pena de prison impuesta, el cual representa el mayor
 alto deposito probatorio para valorar si en efecto el fenotipo
 creado- esto comprendo con la remision doctoral como un
 de las finalidades de la pena, y asi, deducir se existe la
 necesidad de continuar la ejecucion de la pena, el fenotipo luego
 con todo respeto, solamente sobre el portarlas se permite a
 indicar que mas conductas en el centro de reclusion merecen
 reparo alguno.

Es de relevancia la cartilla biogenetica, calificaciones, temper-
 (as)- calificaciones de conducto, etc, etc, obrantes en el proceso,
 se depende circunstancias con las cuales se puede inferir con
 un alto grado de probabilidad que en efecto el fenotipo
 reúne las exigencias subjetivas para la concesion del beneficio
 penal, mas pruebas de readaptacion social de encuentro
 encarnado hacia la finalidad perseguida, el amperamiento
 de mi comportamiento resulta inabundante y por ello se puede
 deducir que no necesito tratarme penalmente, como
 lo pongo el concepto favorable al tiempo de desamparo
 del E.L.

Me encuentro en fase de ALTA SEGURO. Solo
 porque en el SISTEMA SISPE WEB. se encuentra un
 requerimiento- por el radicado 8011 OT 1130346.
 Cuando el radicado en mencion, mediante OTIUD
 RU. - 0-37 de 83 de enero de 880. del CENTRO
 DE SERVICIOS JUDICIALES, en forma que los radi-
 cados - 720016000098801200346 y
 720016000098801600790

He consulto el 28 de octubre de 2016 se decreto la
 revoca de la unidad procesal, y queda el tramite con
 el radicado. 98801600790. Tratando de la referencia

el cual le llevo a cabo en el juzgado 2 Penal del circuito
especializado: Anexo copia.

solamente al juzgado 79 de Ejecucion de Penal de esta
ciudad de los radicados en mencion, fechado 13 de octubre

de 2019. Anexo copia.

ando repuesta mediante auto de sustanciaci3n N3 2019-
8656 de noviembre (27) de 2019, operando al juzgado 78

Penal municipal. Sin recibir repuesta hasta el dia de hoy.

Anexo. Auto de sustanciaci3n N3 2019-2656. - Es por
ello que el CET. del E.C. Volvera mis derechos

fundamental) - cuando no me clarifica en mediana repus-
tada. cuando me clarifico en ALTA SEGURIDAD, con el

ACTA 774-014-2019 de 29 de FEBRERO de 2019.

3-

con el respeto que te merece. favor la just. por ello -
la argumentaci3n del factor subjetivo para la negaci3n del
beneficio de la libertad condicional a todas las no te
compadece con la verda penal.

Cuando los radicaos 982016-007202 y 982015
-0072 de los juzgados 7 y 8 Penal del circuito
especializado de sbaya, existi3 una y mal potencial por
ejemplo. por el radicado 982015-007202. donde me
condeno.ature privado de la libertad las dias 29, 73
de marzo de 2015, y posterior libertad declarando ilegal
tal aprehensi3n. con motivo de una comunicaci3n fechada
el 11 de sept. de 2011. remitida por un agente especial de
la DZA.

Por la misma investigaci3n, del radicado 982015-007202
el dia 25 de noviembre de 2015, se me capturo -
y nuevamente, acope (en hechos), que ya habia ocapa
do - con el radicado 982016-007202 el dia 11 -

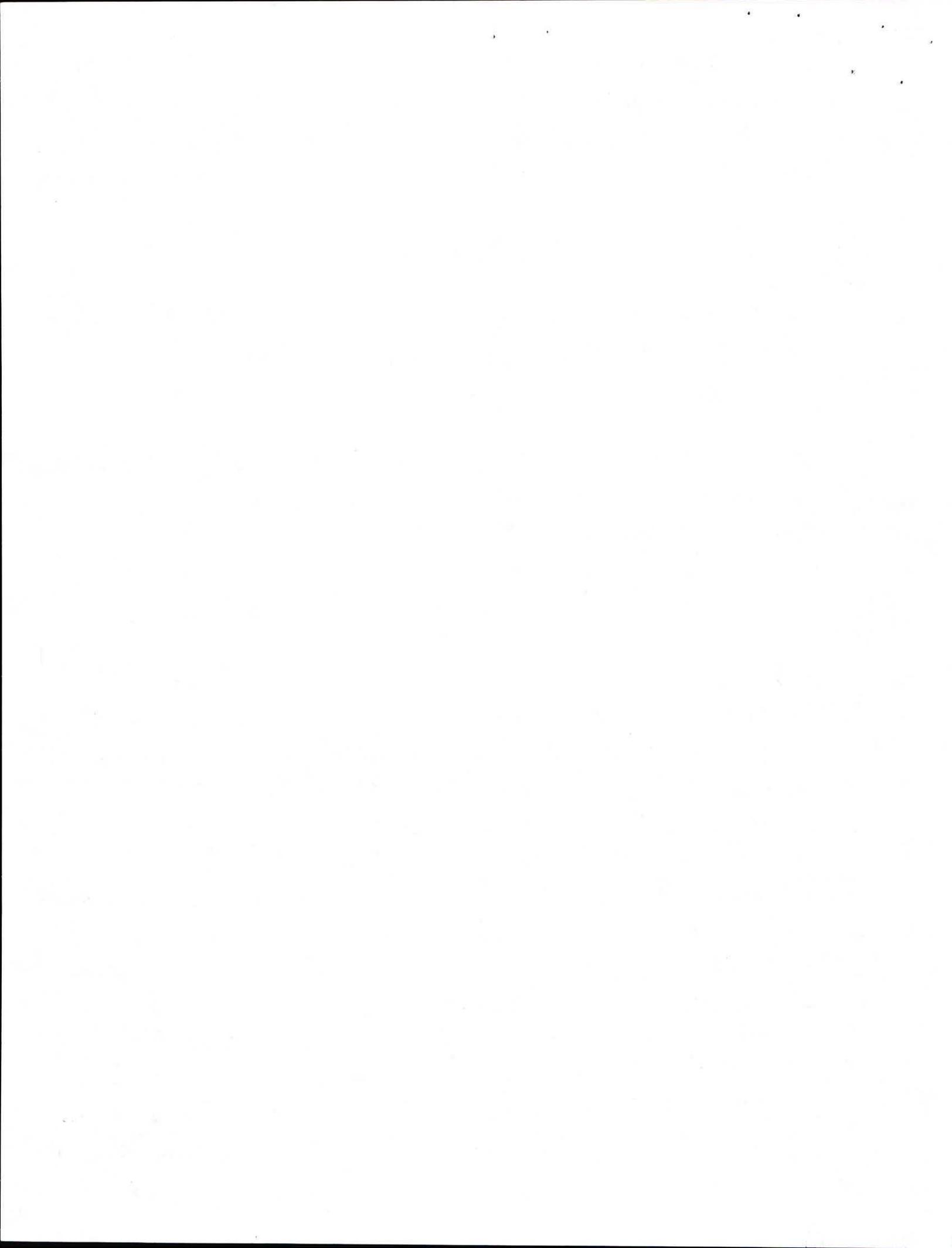
po. falta de una defensa tecnica de un abogado. repulle
ACTIVULANDO. DOS (2) protejas por un mismo hermano,
por esta razon. Interpone una Accion DE TUTELA con
un resultado negativo, pero que meda la razon de
que se que as: pero, accione fuera de tiempo. y
por esta razon. no prospera. (se encuentra en impugnacion.

4) Del amigis social, documentacion que de encuentra
en el procto de la referencia, y que hegar, mivamente la
documentacion. confirmando la DIRECCION DEL AREA 260
FAMILIAR. CARTEIRA 28 a bis No 59-75 sur barrio
san benito. (localidad de Tunjuelito) donde vive m.
familia m. señora. ESPOSA. NEIBAR AMPARO MUNOZ
con cedula No 52-460-253. Telefono celular 390 932
52-22-

-Vale la pena RESALTAR. Que el amargo familiar que
ORDENO. el señor el juez. al AREA DE ASISTENCIA SOCIAL
en auto interlocutorio No 926 1997 de noviembre 27/1990
NO ES la direccion, ni numero telefonico.

La documentacion del amargo familiar. se allega
a la autoridad. fregado DECIEMBRE (19) de 1990. con
de penas y medidas. el abogado, procto de la referencia. con
Declaracion extrajero. factura de recibos, que en la
actualidad se pogan en el radicado de la referencia.
con el fin de realizar la visita domiciliar.
para lo del amargo familiar. seno de las exigencias
del codigo penal. entre otras





(11)
por que estoy requerido por el proceso 9820110034600.
Anexo. memorial fechado 28 de mayo de 2020

4-

Anexo copia cartilla biográfica. con fecha de elaboración 06/10/2020. resaltando el requerimiento.

5- Anexo oficio 114-CPMS-BDB-CET-Nº 049 de febrero de 2020. Dando respuesta, a mi solicitud de CLASIFICACION DE MEDIANA SEGURIDAD.

6- Anexo. oficio 114-CPMSBDB-DI-LC-7785 de fecha 12 de agosto de 2019. de JURIDICA. donde debido a un error en el sistema, no se pudo eliminar mi petición, del requerimiento.

7-

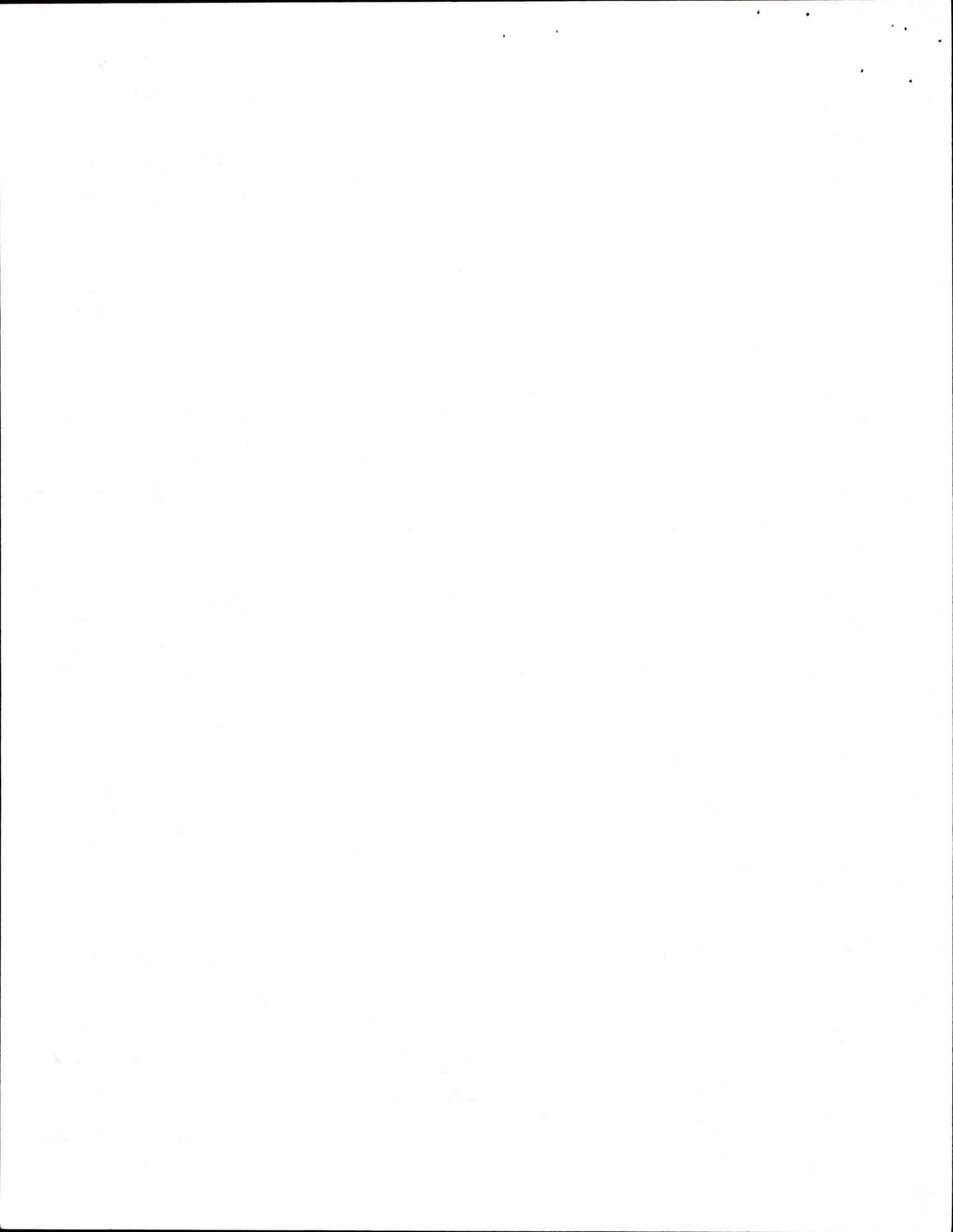
Anexo. memorial. direccionado. al juzgado. 19 de Ejecución de penas. de Bogotá. solicitando, clasificar de los radicados 2011071430346 y 982011007200. fechado octubre 13 de 2020.

8-

Anexo. Auto de instanciación Nº 2019-2656 del juzgado 19 de Ejecución de penas, donde ordena a la FISCALIA 10 Especializada. Sin recibir respuesta alguna.

Con el debido respeto que se merece. Señor. (al) Juez.

No anexo. mas documentos cuando desde el año 2017. he solicitado la clasificación de MEDIANA SEGURIDAD. y por el SUPUESTO REQUERIMIENTO no ha sido posible La CLASIFICACION DE MEDIANA SEGURIDAD. QUE YA SERIA DE CONFIANZA.



9- Anexo. ACTA 174-046-8020 del 26/07/2020 de julio 76 de 8020. DEL CET

donde en las ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN OBJETIVOS: mantener JUVENAL. No cumple el factor objetivo por tener requerimiento judicial, y más adelante DEBE reclasificarse en FASE de ALTA SEVERIDAD.

Por esta y otras razones. folio. que cese la villanación ante el E.C. Carcelero, con un sin número de Reclamaciones solicitando FASE DE MEDIANA QUE SERIA DE CONVIVENCIA. Si se me hubiere clasificado en Fase - en el año 8078. Y en este caso. otra sería la respuesta por parte de las autoridades que comienzan del proceso de la referencia.

No siendo otras, mas Reclamaciones, quedo altamente agradecido y agradando con respeto - la decisión - que estime conveniente

Recibiré notificación en el E.C. Bogota - La Merced. Gracias por su atención

Cordialmente
DORIS ANSUCO C.

Juvenal Angulo Gil

C.L. ~~79396~~ 685

T.D. 989836

N.U. 907440

Pago 5 B.



Nota: Los anexos. Los envia correo electronico. ventanillas.

ventamilla csjepnsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co